



Expediente: **21180271**
Radicado: **RE-00950-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2022** Hora: **14:12:17** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Informe Técnico No. IT -01733-2021 del 26 de marzo del 2021, se realiza control y seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS de segunda generación 2016 – 2027, del **Municipio San Carlos**, identificado con el NIT. 890983740-9, en lo concerniente al programa de aprovechamiento de residuos.

Que de tal seguimiento se concluyó en ese mismo instrumento técnico que el ente territorial ya había sido requerido para adelantar variados ajustes asociados la gestión integral de residuos orgánicos e inorgánicos, a través del Informe Técnico No. 112-1514 del 22 de octubre de 2020, y además que existen puntos relevantes para acatar en un término no mayor a 30 días, además de dejar plasmado que:

(...)

"De acuerdo con las recomendaciones del Informe Técnico No 112-1514 del 22/10/2020, el municipio de San Carlos dio cumplimiento a cinco (5) recomendaciones correspondiente al 62.5%, y presenta un cumplimiento parcial de tres (3) actividades recomendadas, correspondiente al 37.5 % del total de las recomendaciones planteadas en el informe técnico."

(...)

Que en reunión del 21 de septiembre de 2021 con el municipio de San Carlos y la Procuraduría Provincial de Rionegro, Cornare expone las metas de aprovechamiento y la necesidad de avanzar en la consecución de los reportes y metas propuestas, y de forma concreta se abordan los siguientes aspectos:

(...)

"De Cornare

Aspectos jurídicos del ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo.

Aspectos jurídicos de la gestión integral de residuos sólidos municipales.

Aspectos jurídicos del proceso de concertación ambiental y normas para las revisiones o ajustes del POT.

Aspectos técnicos del ordenamiento ambiental del territorio y gestión del riesgo.

Aspectos técnicos de la gestión integral de residuos sólidos municipales.

Estado actual del municipio respecto de obligaciones ambientales con Cornare.



De la Procuraduría provincial de Rionegro

Aspectos jurídicos del proceso disciplinario asociado al cumplimiento del ordenamiento ambiental del territorio y e PGIRS.”

(...)

Que en Informe Técnico No. IT-07276 del 17 de noviembre de 2021 se realiza seguimiento a los requerimientos descritos en precedencia, se concede una prórroga de 30 días adicionales para el cumplimiento y se encuentra entre otras cosas que:

(...)

“De acuerdo con las recomendaciones del Informe Técnico No 01733-2021 del 26 de marzo del 2021, el municipio de San Carlos dio cumplimiento a tres (3) recomendaciones correspondiente al 27%, presenta un no cumplimiento de cuatro (4) actividades correspondiente al 36% y presenta un cumplimiento parcial de cuatro (4) actividades recomendada correspondiente al 36%.”

(...)

Que en Informe Técnico No. IT-01255 del 01 de marzo de 2022, se realiza control y seguimiento integral al componente de aprovechamiento de residuos y encuentra esta Autoridad Ambiental que:

(...)

“De acuerdo con las recomendaciones del Informe Técnico No 07276 del 17/11/21, el municipio de San Carlos dio Cumplimiento a tres (3) actividades correspondiente al 43%, presenta un No Cumplimiento de tres (3) actividades que corresponden al 43% y presenta un Cumplimiento Parcial de una (1) actividad recomendada correspondiente al 14%.”

(...)

Que como es evidente, el ente territorial desde hace mucho tiempo no está acatando de manera total las exigencias de esta entidad a pesar de los plazos razonables, las visitas y reuniones que se han surtido sobre la gestión integral de residuos sólidos municipales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone que será infracción ambiental desconocer o incumplir actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente, tal y como ocurre con el Acuerdo

362 de 2017, que acoge la Ordenanza 10 de 2016 del Departamento de Antioquia referido al aprovechamiento de residuos sólidos municipales.

Que el Decreto 1077 de 2015 contempla en su artículo 2.3.2.2.3.87 que “Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.”

(...)

Por su parte el artículo 2.3.2.2.3.89. del Decreto 1077 de 2015 dispone:

(...)

Aprovechamiento en el marco de los PGIRS. Los municipios y distritos al actualizar el respectivo plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS están en la obligación de diseñar, implementar y mantener actualizados, programas y proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos sólidos. En desarrollo de esta actividad deberán dar prioridad a los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos.

(...)

Que el artículo 2.3.2.2.3.90 ibidem señala que.

(...)

Programa de aprovechamiento. En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

(Negrillas fuera de texto)

(...)

Que a su vez, el mismo decreto estatuye en su artículo 2.3.2.2.3.95 como obligaciones de los municipios entre otras la de:

“3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este capítulo.

(...)

5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.

(...)

10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.

(...)

12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

PARÁGRAFO. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS."

(...)

Que por Acuerdo 362 de junio 07 de 2017, se institucionaliza para la jurisdicción de Cornare la Estrategia Regional de Gestión de Residuos Sólidos y se establecen las acciones de apoyo y gestión en el marco de las competencias de esta Autoridad Ambiental para la implementación del programa departamental "Basura Cero" derivado de la Ordenanza No. 10 de abril 22 de 2016 de la Asamblea Departamental de Antioquia, y en la cual se estableció el programa manejo y aprovechamiento de residuos orgánicos biodegradables, entre otros, por medio de sistemas de compostaje, aprovechamiento energético, generación de biogás, abonos líquidos, e igualmente allí se observa que los municipios deberán ejecutar una serie de acciones afirmativas para dar cumplimiento a las metas de aprovechamiento conforme a los Decretos 2981 de 2013 y 1077 de 2015.

Que también el artículo 4º de la citada ordenanza tiene como finalidad que en 36 meses sólo lleguen a los sitios de disposición final de residuos el 20% de los residuos sólidos municipales.

Que se han surtido visitas, requerimientos, medidas preventivas, llamados d atención, conversaciones telefónicas y presenciales, reuniones sostenidas entre funcionarios de la administración municipal y Cornare, inclusive una de ellas en acompañamiento de la Procuraduría Provincial de Rionegro, en las que se han expuesto las metas y porcentajes de adaptación del ente municipal y, se ha manifestado la preocupación de esta Autoridad Ambiental en relación a la gestión integral de residuos sólidos del municipio de San Carlos, con el agravante que en cada visita de control y seguimiento se han otorgado plazos razonables y se mencionan labores por desplegar, implementación de acciones y avances, educación ambiental a través de campañas pero, ningún reporte o actuación refleja el fruto de los llamados de atención en acatamiento total.

Es importante traer a colación que el parágrafo del artículo 2.3.2.2.3.90 establece que es una función de las autoridades ambientales competentes **realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."**

Por su parte, el Acuerdo 362 de 2017 de Cornare contempló en el artículo décimo cuarto que Cornare Realizará, conforme a sus atribuciones legales, las actividades de control y seguimiento a las metas de reducción en la disposición final y el aprovechamiento de los residuos sólidos por parte de los entes municipales de su jurisdicción y acorde al Decreto 1077 de 2015.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. *Amonestación escrita."* (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos Nos. 112-1514 del 22 de octubre de 2020, IT - 01733-2021 del 26 de marzo y IT-07276 del 17 de noviembre de 2021 y, IT-01255 del 01 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al **Municipio San Carlos**, identificado con el NIT. 890983740-9, y representado legalmente por la señora **Mary Luz Quintero Duque**, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1514 del 22 de octubre de 2020.
- Informe Técnico No. IT -01733-2021 del 26 de marzo del 2021.
- Acta de reunión del 21 de septiembre de 2021 con el municipio de San Carlos, Cornare y la Procuraduría Provincial de Rionegro.
- Informe Técnico No. IT-07276 del 17 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico No. IT-01255 del 01 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al **Municipio San Carlos**, identificado con el NIT. 890983740-9, y representado legalmente por la señora **Mary Luz Quintero Duque**, o quien haga sus veces en este momento y medida con la cual, se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del

levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **Municipio San Carlos**, identificado con el NIT. 890983740-9, y representado legalmente por la señora **Mary Luz Quintero Duque**, para que de cumplimiento **INMEDIATO** a lo requerido en el Informe Técnico No. IT-01255 del 01 de marzo de 2022 y que le fue remitido en comunicación con ese mismo radicado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar seguimiento a la entrega de información asociada a esta medida preventiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a al **Municipio San Carlos**, identificado con el NIT. 890983740-9, y representado legalmente por la señora **Mary Luz Quintero Duque**, o a quien haga sus veces en este momento.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 21180271

Fecha: 04/03/2022.
Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. OAT y GR.
Revisaran: Diana María Henao García /Jefe Oficina OAT y GR.
Equipo residuos OAT y GR.